

PÓLIZA DE SEGURO MULTILÍNEA INDUSTRIAL

CONDICIONES PARTICULARES

CLÁUSULA 1. DEFINICIONES PARTICULARES.

A los efectos de este contrato, queda expresamente convenido entre las partes que los siguientes términos tendrán los significados que se indican, siendo que el género masculino incluirá también al femenino, cuando corresponda, salvo que del texto de esta Póliza se desprenda una interpretación diferente:

1. **ACCIDENTE:** Suceso producido por la acción repentina de un agente externo, en forma violenta, súbita, fortuita y ajena a la voluntad o a la intencionalidad del Asegurado y que ocasiona la pérdida o daño de los bienes asegurados.
2. **ARTÍCULOS VALIOSOS:** Objetos de oro, plata, platino, joyas, piedras preciosas, alhajas, relojes, esculturas, pinturas, dibujos, libros, antigüedades, objetos de arte o de lujo, equipos suntuosos y en general cualquier objeto artístico o de colección que tuviera un valor excepcional por su antigüedad o procedencia, propiedad del Asegurado, siempre que dichos objetos se encuentren dentro del local asegurado descrito en el Cuadro y Recibo de Póliza. Todo par o juego es considerado como una unidad.
3. **APROPIACIÓN INDEBIDA:** Acto de apoderarse del bien asegurado en beneficio propio o de otro, que se hubiere confiado o entregado por cualquier título, para hacer de él un uso determinado y que implique la obligación de restituirlo.
4. **ASALTO O ATRACO:** Acto de apoderarse ilegalmente de los bienes asegurados, contra la voluntad del Asegurado, utilizando la violencia o la amenaza de causar graves daños inminentes a las personas.
5. **BIENES:** Objetos muebles e inmuebles, la maquinaria y los equipos electrónicos indicados en el Cuadro Póliza Recibo y aquellos que estén excluidos bajo los términos y condiciones de este contrato.
6. **BIENES REFRIGERADOS:** Productos o mercancías que requieran estar almacenados a baja temperatura en cámaras frigoríficas.
7. **CONTAMINANTES E INFECTANTES:** Bacterias, hongos, virus, o sustancias peligrosas que puedan causar o amenacen dañar la salud humana o el bienestar humano, o causen o amenacen con causar daño,

deterioro, pérdida de valor, habilidad de comercialización o pérdida de uso de Los bienes asegurados.

8. **DAÑO:** Destrucción o pérdida sufrido por el bien asegurado como consecuencia del siniestro.
9. **DAÑOS MALICIOSOS:** Actos ejecutados de forma aislada por persona o personas que intencional y directamente causen daños a los bienes asegurados, sea que tales actos ocurran durante una alteración del orden público o no.
10. **DEDUCIBLE:** Cantidad o porcentaje, si lo hubiere, indicado en el Cuadro Póliza Recibo que deberá asumir el Asegurado, y en consecuencia, no será pagada por el Asegurador en caso de ocurrencia de un siniestro cubierto por el contrato.
11. **DESLAVE:** Desprendimiento del manto vegetal, suelo, tierra, rocas, piedras, árboles, barro o lodo de una montaña, cerro, ladera o superficie inclinada que no ha sido capaz de soportar la acción del agua de lluvia o agua derramada de ríos, quebradas, pozos, lagunas o depósitos naturales de agua, así como diques, represas o depósitos artificiales de agua.
12. **DINERO:** Se refiere a la moneda de curso legal y corriente, cheques de viajeros, giros postales que se tienen para su expendio al público.
13. **DISTURBIOS LABORALES O CONFLICTOS DE TRABAJO:** Actos cometidos colectivamente por personas que tomen parte o actúen con relación a la situación anormal originada por huelgas, paros laborales, disturbios de carácter obrero y cierre patronal, ocasionando daños o pérdidas a los bienes asegurados.
Igualmente se refiere a los actos cometidos por cualquier persona o grupo de personas con el fin de activar o desactivar las situaciones descritas en el párrafo anterior.
14. **EFFECTOS PERSONALES:** Se refiere a las pertenencias del Asegurado, dueños, socios, ejecutivos como persona natural, que se encuentren en el local descrito en el Cuadro Póliza Recibo, guarden relación con la índole del riesgo asegurado y sean utilizados en beneficio de la Industria o Comercio del Asegurado.
15. **FAMILIARES:** Se refiere al cónyuge del Asegurado que conviva con él o la persona con quien mantenga unión estable de hecho, cualquier hijo del Asegurado, soltero menor de 25 años que convivan con él y los ascendientes

directos del Asegurado o de su cónyuge, que dependan legalmente de éstos y que residan con ellos y a sus expensas.

16. **HUELGA:** Actos cometidos colectivamente por personas que tomen parte o actúen en la situación anormal originada por paros laborales, disturbios de carácter obrero y cierre patronal. Igualmente, se refiere a los actos cometidos individualmente por cualquier persona con el fin de activar los paros laborales, disturbios de carácter obrero y cierre patronal o por persona que, impedida de trabajar a consecuencia de un paro laboral, que actué con el propósito de contrarrestar los efectos de los mismos.
17. **HUMO:** Gas tóxico producido por una combustión incompleta, originado por cualquier incendio o por el funcionamiento repentino, anormal o defectuoso de cualquier quemador instalado dentro o fuera de los predios donde se ubican los bienes asegurados o en predios adyacentes.
18. **HURTO:** Se refiere al acto de apoderarse ilegalmente de los bienes asegurados, sin intimidación en las personas y sin utilizar medios violentos para entrar o salir del predio o local donde se encuentren dichos bienes.
19. **IMPACTO DE VEHÍCULO TERRESTRE:** Daños a los bienes asegurados causados por automóviles o cualquier clase de vehículos terrestre.
20. **INCENDIO:** Fuego incontrolado que abrasa, daña o destruye, total o parcialmente los bienes u objetos asegurados por efecto y acción de las llamas, los cuales no están destinados a ser aplicadas de esa manera ni en ese momento.
21. **INFIDELIDAD:** Acto cometido por un trabajador del Asegurado, con la finalidad de apoderarse de los bienes de éste, valiéndose para ello de medios fraudulentos utilizados con deshonestidad, deslealtad o abuso de la confianza que en su condición le ha sido depositada.
22. **INUNDACIÓN:** Cubrimiento por el agua de terrenos, y a veces poblaciones, debido al desbordamiento de lagos, lagunas, embalses o depósitos de agua, naturales o artificiales, de cualquier naturaleza, ruptura de diques o cualquier obra de defensa hidráulica, quebradas, ríos, crecida de mar, mar de fondo, marejada mar de leva u otro fenómeno similar de la naturaleza.

Los daños o pérdidas ocasionadas por inundación darán origen a una reclamación separada por cada uno de ellos. Si más de una inundación ocurriese dentro de un período de setenta y dos (72) horas consecutivas, contadas desde el inicio del fenómeno citado, los daños o pérdidas ocurridas durante tal período de setenta y dos (72) horas serán considerados como

un solo siniestro. Tal inicio será establecido por las autoridades competentes en la materia.

23. **LOCAL:** Es el establecimiento comercial, industrial o institucional, ocupado por el Asegurado, donde se encuentren los bienes asegurados.
24. **MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL Y DISTURBIO POPULAR:** Toda actuación en grupo, esporádica u ocasional de personas que produzcan una alteración del orden público, llevando a cabo actos de violencia, que ocasionen daños o pérdidas a los bienes asegurados.
25. **PREDIO:** Posesión inmueble que comprende tanto la edificación como el terreno circundante y cercado que forme parte de la misma propiedad y que se encuentre bajo la responsabilidad directa del Asegurado. En caso de inmuebles sometidos al régimen de Propiedad Horizontal, ha de interpretarse predio como el apartamento y accesorio de la propiedad individual del Asegurado, incluyendo las cosas comunes y bienes de uso común, de acuerdo a la alícuota que le corresponde sobre las cosas comunes y bienes de uso común.
26. **RESIDENCIA:** Es la descrita como tal en el Cuadro Póliza Recibo, ocupada por el Asegurado exclusivamente como vivienda particular, donde se encuentren los bienes asegurados.
27. **ROBO:** Se entiende como el acto de apoderarse ilegalmente de los bienes asegurados, haciendo uso de medios violentos para entrar o salir del predio, local o residencia donde se encuentren dichos bienes, siempre que en el inmueble que los contiene queden huellas visibles de tales hechos.
28. **SAQUEO:** Sustracción o destrucción de los bienes asegurados, cometidos por un conjunto de personas que se encuentren tomando parte de un motín, conmoción civil, disturbio popular o disturbio laboral.
29. **SUSTRACCIÓN ILEGÍTIMA:** Acto realizado por un tercero para apoderarse ilegalmente del bien asegurado, en las modalidades de Robo y Asalto o Atraco.
30. **TERCEROS:** Personas que no sean el Asegurado, sus familiares, socios, trabajadores o dependientes legales.
31. **TERREMOTO:** Perturbaciones o sacudidas súbitas originadas en el interior de la tierra, las cuales se manifiestan en su superficie.

- 32. TERRORISMO:** Se refiere a los actos criminales con fines políticos, concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas que son injustificables en todas las circunstancias, cualesquiera sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas y de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlos.
- 33. TITULOS VALORES:** Se refiere a los siguientes instrumentos financieros: cheques, pagarés, bonos quirografarios, cartas de crédito de viajeros, cédulas hipotecarias, certificados de depósito, cheques de viajero, cheques de gerencia, títulos de la deuda pública, letras de cambio, certificados, giros postales y cualquier otro documento similar a los antedichos.
- 34. TRABAJADOR:** Toda persona natural que preste servicios personales en el proceso social de trabajo bajo dependencia del Asegurado. La prestación de su servicio debe ser remunerado.
- 35. VALOR DE REPOSICIÓN A NUEVO:** Cantidad que exigiría la adquisición de un bien nuevo de la misma clase y capacidad, incluyendo el montaje y derechos aduaneros, si los hubiere.
- 36. VALOR ACTUAL:** Valor del bien asegurado al momento del siniestro, el cual se define como la diferencia entre el valor de reposición a nuevo, menos una depreciación por concepto de uso y obsolescencia.

CLÁUSULA 2. BIENES ASEGURABLES.

El Asegurador cubre los bienes muebles e inmuebles que se especifican en el Cuadro Póliza Recibo o en los Anexos, y hasta la suma asegurada indicada en dicho Cuadro para cada una de las coberturas, teniendo los mismos la denominación que se expresa a continuación:

- a) EDIFICACIÓN:** Inmueble objeto de este seguro (edificios, locales, casas o apartamentos) incluyendo sus adiciones, anexos, estructuras temporales y todas las instalaciones permanentes de la construcción no subterráneas, que formen parte del inmueble; así como los cimientos, muros de contención, fundaciones, pilotes u otro material de apoyo o soporte e instalaciones que se encuentren por debajo de la superficie del piso, del último nivel o sótano más bajo. El valor del terreno y el costo de su acondicionamiento no se consideran parte de las Edificaciones y, por lo tanto, en ningún caso quedan cubiertos.

Cuando el seguro se contrate sobre un riesgo indiviso perteneciente a varios propietarios, conforme a la Ley de Propiedad Horizontal, la Póliza cubrirá

también el porcentaje o parte alícuota de propiedad común que corresponda al Asegurado, en relación con el valor total de la edificación, sin tomar en cuenta el valor del terreno ni el costo de su acondicionamiento.

- b) **MAQUINARIA Y EQUIPO INDUSTRIAL:** Aparato o conjunto de aparatos que comprendan los equipos de trabajo con sus instalaciones propias, repuestos, accesorios, herramientas, montacargas y cualquier otro aparato que integre un proceso de elaboración, transformación o accionamiento en las industrias o empresas manufactureras. Los moldes, patrones, troqueles, matrices y similares se consideran dentro de este término cuando se exprese cobertura para ellos en la Póliza.
- c) **INSTALACIÓN:** Complementos necesarios para el debido funcionamiento de las maquinarias, así como aquel movable o no permanente que se ha adicionado internamente a las edificaciones para el desarrollo de las actividades del Asegurado.
- d) **EXISTENCIA:** Materia prima, producto elaborado o en proceso de elaboración y la mercancía inherente a la explotación comercial o industrial objeto del seguro destinado para la venta, exposición o depósito.
- e) **SUMINISTRO:** Material que, sin integrar un producto, posibilita la realización del proceso de elaboración o comercialización. Entre ellos se menciona, pero no se limita a materiales de embalaje o empaque, combustibles en general, almacenados bajo tierra o no, impresos, etiquetas o material de propaganda.
- f) **MEJORA O BIENHECHURÍA:** Adición, modificación, anexo o agregado que se incorpora a la edificación de propiedad ajena.
- g) **MOBILIARIO:** Muebles, enseres, útiles, artículos de papelería, estantería, armarios, aparatos de aire acondicionado de ventana, aparatos de aire acondicionado tipo Split hasta 24.000 BTU, decoraciones, así como equipos y máquinas en general para oficina.
- h) **EQUIPOS ELECTRÓNICOS:** aquellos que utilizan la electricidad para el almacenamiento, transporte o transformación de información, tales como pero no limitados a: laptops, PC de escritorio, impresoras, servidores, handheld, entre otros.

En todo caso, habrá de referirse a los libros de contabilidad del Asegurado para verificar a cuáles de las partidas arriba mencionadas pertenecen los bienes incluidos en el presente seguro.

CLÁUSULA 3. BIENES NO ASEGURABLES.

En el presente contrato no podrán ser asegurados los bienes que se mencionan a continuación:

- a) Joyas, piedras preciosas, metales preciosos, oro o plata en barras, pieles, obras de arte y antigüedades diferentes al inventario y/o mercancía del negocio.**
- b) Monedas, notas bancarias o monetarias, cuentas, cuentas por cobrar, billetes, moneda corriente, escrituras, dinero en efectivo, tarjetas de crédito y/o débito, garantías, evidencia de títulos.**
- c) Sellos, acciones, bonos, cheques, letras de cambio, pagarés, registros y libros de comercio, tarjetas telefónicas, ticket y/o tarjeta electrónica de alimentación, y cualquiera de los derivados existentes en el mercado para esta modalidad de bonificación especial.**
- d) Manuscritos, planos, croquis, dibujos, patrones, moldes o medallas, troqueles matrices y similares.**
- e) Explosivos y productos químicos inflamables no inherentes a la actividad comercial del Asegurado.**
- f) Carbón de piedra en cuanto a su garantía contra el riesgo de combustión espontánea.**
- g) Vehículos autorizados para su uso en vías públicas (incluyendo los accesorios), caravanas, remolques, locomotoras, ferrocarriles y/o cualquier bien rodante, embarcaciones, aeronaves, naves espaciales.**
- h) Animales vivos de cualquier especie, cosechas en crecimiento, árboles u otra vegetación incluyendo prados y arbustos, agua, aire.**
- i) Efectos personales del Asegurado sus familiares, socios, ejecutivos y trabajadores.**
- j) Tarjetas telefónicas, cuya incorporación no haya sido solicitada por el Asegurado.**
- k) Equipos móviles (excluyendo equipos portátiles y/o tablets), y maquinarias propiedad de los contratistas del Asegurado.**
- l) Propiedades o estructuras en demolición, construcción o montaje y materiales o suministros en conexión a ellos, incluyendo plantas y equipos de contratistas usados para llevar a cabo dichos trabajos.**
- m) Terreno, ni su acondicionamiento, (incluyendo la capa superior,**

relleno de drenaje o alcantarillas), minas subterráneas, propiedades subterráneas, propiedades en mar abierto.

- n) Muros de contención que no constituyan parte de un edificio.
- o) Plantas de reactores nucleares incluyendo toda propiedad auxiliar en el sitio o cualquier otra instalación de reactores nucleares.
- p) Cualquier combustible nuclear o materia prima usada en el procesamiento de dicho combustible en cualquier punto del ciclo del proceso.
- q) Toda línea de transmisión y distribución eléctrica, transformadores, cables, tubos y tuberías, y equipos o aparatos conectados a éstas, que no estén instaladas en los predios descritos en el Cuadro Póliza Recibo y/o sus anexos.

CLÁUSULA 4. COBERTURA BÁSICA.

El Asegurador se compromete a indemnizar al Asegurado o al Beneficiario, hasta el monto de la suma asegurada indicada en el Cuadro Póliza Recibo, menos el deducible si lo hubiere, las pérdidas o daños materiales ocasionados a los bienes asegurados por cualquier causa accidental externa, súbita e imprevista, que sobrevengan durante la vigencia indicada en dicho Cuadro, y que no esté expresamente excluida en esta Póliza.

CLÁUSULA 5. EXCLUSIONES.

5.1 EXCLUSIONES PARTICULARES:

Adicionalmente, a las exclusiones establecidas en la CLÁUSULA 3. EXCLUSIONES GENERALES, de las Condiciones Generales, esta póliza no cubre las pérdidas o daños que sufran los bienes asegurados que sean ocasionados por o a consecuencia de:

1. Hundimientos, desplazamientos, movimientos de masas, flujos torrenciales, aire contaminado granizo, meteorito o cualquier otra convulsión de la naturaleza o perturbación atmosférica de carácter catastrófico o extraordinario.
2. El uso o empleo de la energía atómica o nuclear o sus consecuencias, reacción nuclear, radiación nuclear o contaminación radiactiva, bien sea controlada o no, aun cuando dicho daño sea consecuencia de los

riesgos asegurados en esta Póliza.

- 3. Ondas de presión causadas por aeronaves, satélites, cohetes u otros aparatos aéreos que se desplacen a velocidades sónicas o supersónicas.**
- 4. Corrosión, óxido, humedad, sequedad, putrefacción mojada o seca, merma, encogimiento, evaporación, pérdida de peso, rayadura, alimañas, pestes, insectos, oxidación de calderas, erosión, cavitación, deterioro gradual, uso o desgaste o cualquier causa operativa gradual, defectos latentes, cambios de color, sabor, textura o acabado.**
- 5. Asentamiento, desplazamientos, rotura, encogimiento, desplome, derrumbe, cuarteaduras, expansión o hundimiento de: pavimentos, fundaciones, paredes, pisos, techos, cielo raso, o piscinas.**
- 6. Cambios de temperatura.**
- 7. Derrame de líquido, cuando dicho derrame sea ocasionado por el uso del equipo por el Asegurado, o un contratista, o actuando a nombre del Asegurado.**
- 8. Falta de ocupación o suspensión de actividades, por un período de más de treinta (30) días consecutivos, de las edificaciones aseguradas o que tengan los bienes asegurados.**
- 9. Sustracción ilegítima o desaparición o apropiación indebida de los bienes asegurados ante situaciones creadas por incendio.**
- 10. Desaparición misteriosa, inexplicada o pérdida de inventario, registro incorrecto de información.**
- 11. Actos intencionales o de negligencia de cualquier representante del Tomador, del Asegurado o del Beneficiario.**
- 12. Acto de fraude o deshonestidad por parte de cualquier trabajador o representante autorizado del Asegurado.**
- 13. Defectos existentes al iniciarse el seguro, de los cuales tengan conocimiento el Asegurado, sus representantes o la persona o gerente responsable de dirigir la empresa.**
- 14. Falla o interrupción del servicio de agua o del suministro de cualquier combustible.**
- 15. Eventos por los cuales el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela o cualquier otra autoridad, no otorgue cobertura, o donde el**

seguro de dichos riesgos o eventos esté prohibido por la ley, por alguna regulación, por las autoridades o por lo dispuesto en este contrato.

16. Falla o defecto de mano de obra, mal uso de herramientas, error operacional u omisión de algún protocolo, procedimiento o proceso que deba ser de obligatorio cumplimiento por parte del Tomador, del Asegurado, de un contratista, o de alguna persona actuando en nombre del Asegurado.
17. Cualquier hecho que las leyes o los tribunales de justicia califiquen como delitos contra la seguridad interna del Estado.
18. Cualquier proceso de prueba, o cuando estén trabajando durante el curso de mantenimiento.
19. Responsabilidad del fabricante, proveedor, contratista o reparador, bien sea por la ley o bajo contrato.
20. Eliminación, distorsión o alteración de información en sistemas de computación u otros archivos:
 - a) Mientras estén montados en cualquier máquina, equipo o aparato de procesamiento de datos.
 - b) Ocasionadas por un virus de computación, o cualquier otra alteración de datos no autorizada.
 - c) Debidas a la presencia de algún flujo magnético, causadas por falsa programación, grabación, etiquetado, insertado eliminación involuntaria.
21. Liberación real, descarga, escape o dispersión de contaminantes e infectantes causados por cualquier daño ocasionado por algún riesgo cubierto bajo la Póliza.
22. Cualquier ordenanza legal que regule la construcción, reparación, sustitución, reconstrucción o uso que imponga la demolición de cualquier parte no dañada de la propiedad asegurada, diferente a la remoción de escombros.
23. Demora, pérdida de mercado, pérdida financiera, fluctuaciones de mercado, pérdidas de las ganancias esperadas, pérdidas indirectas, como consecuencia del siniestro.
24. Daños consecuentes y daños emergentes.

25. Infidelidad de trabajadores.

26. Pérdidas y daños materiales, causados a proveedores del Asegurado, que puedan ocasionar la paralización o afectación de las operaciones del Asegurado.

27. Daños Morales.

28. Bienes en tránsito.

29. Responsabilidad civil de ningún tipo.

30. Esquema fraudulento, engaño, o falsa pretensión que fuere inducido al Asegurado o a cualquier socio de éste y que derive en la pérdida de la posesión o título de propiedad de cualquier bien asegurado.

Adicionalmente, esta Póliza no cubre los gastos ocasionados por:

31. Extracción, Remoción, Recolección y/o Desecho de contaminantes e infectantes de los escombros, de la tierra, aire o agua.

32. Remoción, restauración o reposición de terreno, aire o agua infectada o contaminada.

33. Destrucción de mercancía afectada por un reclamo.

34. Remoción o transporte de cualquier bien o escombros a un lugar destinado a su necesario almacenamiento o descontaminación debido a que el referido bien o escombros está afectado por contaminantes e infectantes, sea o no dicha remoción, transporte o descontaminación requerida por leyes o regulaciones.

35. Remoción de material de asbesto de un bien asegurado.

36. Remoción de porciones afectadas o no afectadas de cualquier material de asbesto o al aumento en los costos de demolición, reconstrucción, reparación, costo de arrendamiento de la porción no afectada del bien asegurado, como resultado de la entrada en vigor de cualquier ley u ordenanza regulando el material de asbesto.

37. Reparación del bien asegurado afectado a su condición a nuevo, que imponga una construcción o mejora adicional como condición indispensable para proceder a la reparación de la parte dañada de dicho bien, salvo que los referidos gastos hayan sido necesarios para cumplir con las regulaciones de construcción u otras regulaciones del Gobierno Nacional o Gobierno Local.

- 38. Cualquier tasa, impuesto, arancel u otro costo o tributación proveniente de la plusvalía de capital, la cual deba ser pagada por el propietario del bien, a fin de dar cumplimiento con cualquiera de las regulaciones del Gobierno Nacional o Local.**
- 39. Daño o pérdida del o al material en fusión o fundido que se haya derramado o descargado.**
- 40. El costo de remover o recuperar dicho material en fusión o fundido, aun cuando exista en la Póliza alguna Cláusula de Demolición, Remoción o Limpieza de Escombros.**
- 41. El costo de reparar o remediar la falla que originó tal derrame o descarga accidental del material en fusión o fundido.**

5.2. OTRAS EXCLUSIONES:

Adicionalmente, a las exclusiones establecidas en la CLÁUSULA 3. EXCLUSIONES GENERALES, de las Condiciones Generales, esta póliza no cubre las pérdidas o daños que sufran los bienes asegurados que sean ocasionados por o a consecuencia de los riesgos indicados de seguida; salvo que el Tomador haya contratado mediante Anexo la Cobertura Opcional correspondiente, obligándose a pagar la prima adicional contra la entrega del Anexo, del Cuadro Póliza Recibo o de la Nota de Cobertura Provisional:

- 1. Inundación.**
- 2. Huracán, ventarrón o tempestad, humo e impacto de vehículos (extensión de cobertura).**
- 3. Daños por agua.**
- 4. Fermentación, vicio propio o intrínseco, combustión espontánea o cualquier procedimiento de calefacción, refrigeración o desecación a la cual hubieran sido sometidos los bienes asegurados.**
- 5. Hurto, apropiación indebida o cualquier tentativa de cometer tales actos.**
- 6. Terremoto o Temblor de Tierra, Maremoto (Tsunami), Erupción Volcánica o Fuego Subterráneo, incluyendo Incendio y Explosión causados por dichos fenómenos.**

- 7. Motín, Conmoción Civil y Disturbio Popular, Saqueos, Disturbios Laborales y Conflictos de Trabajo, Daños Maliciosos, y las medidas para reprimir los actos antes mencionados que fuesen tomadas por las autoridades legalmente constituidas.**
- 8. Rotura de Maquinaria.**
 - 8.1 Bandas Transportadoras y Cadenas (Aplicable a la Cobertura de Rotura de Maquinaria).**
 - 8.2 Derrame de tanques y/o recipientes (Aplicable a la Cobertura de Rotura de Maquinaria).**
- 9. Daños a Equipos Electrónicos.**
 - 9.1 Portadores Externos de Datos (Aplicable a la Cobertura de Daños a Equipos Electrónicos).**
 - 9.2 Incremento en el Costo de Operaciones (Aplicable a la Cobertura de Daños a Equipos Electrónicos).**
- 10. Rotura de vidrios y/o anuncios.**
- 11. Pérdida de renta.**
- 12. Pérdida indirecta.**
- 13. Deslave.**
- 14. Lucro cesante en cualquiera de sus modalidades.**

Adicionalmente, esta Póliza no cubre los daños o pérdidas causados a los siguientes bienes, salvo que el Tomador haya contratado mediante Anexo la Cobertura Opcional correspondiente, obligándose a pagar la prima adicional contra la entrega del Anexo, del Cuadro Póliza Recibo o de la Nota de Cobertura Provisional:

- 15. Obras civiles terminadas: vías de acceso, pavimentos, Caminos, puentes, pistas de aterrizaje, líneas de ferrocarril, represas, diques, reservorios, pozos de agua, túneles, amarraderos, embarcaderos, muelles, rompeolas, pozos, excavaciones, todas las líneas de transmisión y distribución que estén sobre o bajo tierra, líneas de transformadores, tuberías y equipos o aparatos conectados a ellas.**
- 16. Equipo y maquinaria de contratista.**
- 17. Propiedad en construcción.**

18. Mercancías refrigeradas y/o congeladas.

19. Bienes o efectos personales de trabajadores.

Así mismo, esta Póliza no cubre los gastos mencionados a continuación, salvo que el Tomador haya contratado mediante Anexo la Cobertura Opcional correspondiente, obligándose a pagar la prima adicional contra la entrega del Anexo, del Cuadro Póliza Recibo o de la Nota de Cobertura Provisional:

20. Gastos extraordinarios con Lucro Cesante.

21. Gastos extraordinarios sin Lucro Cesante.

CLÁUSULA 6. COBERTURAS SUPLEMENTARIAS.

En caso de siniestro cubierto por la presente Póliza, y dentro de los límites de responsabilidad establecidos en el Cuadro Póliza Recibo, el Asegurador indemnizará al Asegurado:

- a) Los gastos por concepto de personal y papelería para la reconstrucción de la información contenida en documentos, planos, dibujos, registros y libros del negocio hasta donde fuera necesaria para su funcionamiento, y que se causen dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del siniestro.
- b) Los gastos de demolición, remoción o limpieza de escombros de los bienes asegurados. El Asegurador podrá realizar las labores de demolición, remoción o limpieza de escombros, por sí misma o por cualquier medio que ella designe.
- c) Los gastos efectuados por el Asegurado para extinguir un incendio. No se considerará como gasto efectuado para la extinción de un incendio la colaboración prestada por el Asegurado ni la de sus trabajadores u obreros.
- d) Los honorarios de arquitectos, topógrafos e ingenieros para presupuestos, planos, especificaciones, cuantías y propuestas en que se incurra para la reparación o reconstrucción de los bienes asegurados, al ser destruidos o dañados por un riesgo cubierto por esta Póliza. Los referidos honorarios serán considerados como parte del valor de los bienes asegurados para determinar el valor de reposición a nuevo de los mismos, al aplicar la **CLÁUSULA 26. INFRASEGURO**, de las Condiciones Particulares de este contrato.

- e) Los gastos adicionales en que sea necesario incurrir, a fin de cumplir con las regulaciones de construcción u otras regulaciones del Gobierno Nacional o Local que imponga una construcción o mejora adicional como condición indispensable para proceder a la reparación de la parte dañada del bien asegurado.
- f) El valor de las mercancías vendidas, pero no entregadas, por las cuales el Asegurado sea responsable, sujeto a un contrato de venta el cual fuere:
 - 1. Anulado totalmente de acuerdo a sus condiciones como consecuencia de algún daño, la Indemnización del Asegurador será el Valor de Venta.
 - 2. Parcialmente anulado de acuerdo a sus condiciones, como consecuencia de algún daño, la Indemnización del Asegurador será la cantidad correspondiente a la parte anulada.

Los Gastos especificados en las literales a), b) y c) precedentes, no serán considerados como parte del valor de los bienes asegurados, para determinar el valor de reposición a nuevo de los mismos, al aplicar la **CLÁUSULA 26. INFRASEGURO**, de las Condiciones Particulares de este contrato.

En caso de que el Tomador solicitare la contratación de los gastos especificados en los literales a), b) y d) precedentes, en exceso a la suma asegurada contratada que ampara el daño directo, queda obligado al pago de la prima adicional previo a la entrega del respectivo anexo o nota de cobertura correspondiente.

CLÁUSULA 7. BENEFICIOS ADICIONALES.

7.1. Permisos para Alteraciones.

Dentro de los predios descritos en el Cuadro Póliza Recibo, se concede permiso al Asegurado para hacer adiciones, alteraciones, reparaciones y refacciones a las edificaciones aseguradas y para construir nuevas edificaciones o estructuras anexas a las mismas, sin que excedan de noventa (90) días continuos, permitiéndose a tal efecto la existencia de materiales de construcción y la permanencia de obreros. La presente póliza, dentro de las sumas aseguradas correspondientes a las Edificaciones, incluye dichas adiciones, alteraciones, reparaciones y nuevas edificaciones o estructuras anexas, cuando no estén amparadas por otros seguros,

durante la construcción y después de terminadas, incluyendo en la cobertura estructuras provisionales, materiales, equipos y repuestos en dichos predios descritos y, si de acuerdo con la póliza se cubre contenido, su cobertura se extiende a los contenidos de tales adiciones.

7.2. Cobertura Fuera de las Edificaciones (Dentro de los Predios del Asegurado).

La cobertura de la póliza se extiende a incluir los bienes asegurados descritos en el Cuadro Póliza Recibo, mientras se encuentren fuera de las edificaciones, pero dentro de los predios ocupados por el Asegurado descritos en la Póliza.

7.3. Sellos y Marcas.

Cuando el Asegurador se haga cargo de mercancía siniestrada para su venta, el Asegurado, por su propia cuenta, podrá:

- a) Remover los sellos, marcas, etiquetas o distintivos, siempre que deje la mercancía en las mejores condiciones posibles; o
- b) Poner el sello de “Salvamento” sobre la mercancía o sus envases.

7.4. Remoción Temporal.

Dentro de la suma asegurada estipulada en Cuadro Póliza Recibo, se cubren las máquinas y equipos asegurados, mientras se encuentren temporalmente en predios distintos a los ocupados por el Asegurado para su limpieza, renovación, reparación, o mantenimiento.

7.5. Otros Documentos.

En caso de pérdida indemnizable bajo esta Póliza, el Asegurador conviene en aceptar como prueba de la misma, además de los libros de contabilidad del negocio del Asegurado, se tomará en cuenta para la demostración de la existencia de los bienes asegurados todos aquellos documentos, registros y comprobantes legales y tributarios que el Asegurado lleva para el movimiento de su negocio.

7.6. Inventario o Avalúo.

Si la pérdida o daño reclamado por el Asegurado, no excede el cinco por ciento (5%) del de la suma asegurada de la cobertura afectada, no se requerirá la realización de un inventario o avalúo físico de los bienes no

afectados por el siniestro. Lo anterior no implica la anulación de la **CLÁUSULA 26. INFRASEGURO**, de las Condiciones Particulares de este contrato.

7.7. Cuidado, Control y Custodia.

Dentro de la suma asegurada, se consideran incluidos bienes de la misma índole, propiedad de terceros en poder del Asegurado, siempre que él sea responsable del cuidado, control o custodia de dichos bienes. Estos bienes serán tomados en consideración para la aplicación de la **CLÁUSULA 26. INFRASEGURO**, de las Condiciones Particulares de la presente póliza. Cuando los bienes se refieran a una descripción en particular, no contemplados en la clasificación de los bienes asegurados descritos en la **CLÁUSULA 2. BIENES ASEGURABLES**, de las Condiciones Particulares de este contrato, el Asegurado deberá solicitar la inclusión por escrito de estos bienes y el Asegurador lo consentirá con la emisión de un Anexo o una aclaratoria en el Cuadro Póliza Recibo.

7.8. Cobertura Automática.

Los bienes adquiridos por el Asegurado, durante la vigencia de la Póliza, que no se encuentren incluidos, quedarán automáticamente cubiertos de la misma forma que los bienes que sí están incluidos al llegar a los predios del Asegurado o cualquier nuevo local alquilado, adquirido o construido por el Asegurado.

Dentro de un plazo de sesenta (60) días consecutivos contados desde la fecha de llegada de los bienes, el Asegurado deberá suministrar, por escrito, al Asegurador los detalles correspondientes para que ésta proceda al ajuste de la suma asegurada y de la prima. El incumplimiento de esta obligación ocasionará que los nuevos bienes:

- a) En el nuevo local, queden automáticamente excluidos del seguro.
- b) En los predios descritos en la Póliza, queden incluidos dentro de las sumas aseguradas correspondientes, sujeto a la aplicación de la **CLÁUSULA 26. INFRASEGURO**, de las Condiciones Particulares de este contrato.

En caso de ocurrir un siniestro en el plazo antes señalado, el Asegurador se obliga a indemnizar la nueva suma asegurada previa deducción de la porción de prima correspondiente.

Esta cobertura automática no es aplicable a edificaciones ni a pólizas contratadas bajo el régimen de primer riesgo absoluto y queda limitada a un máximo del diez por ciento (10%) de la suma asegurada correspondiente a cada uno de los bienes asegurados, de acuerdo con lo establecido en la **CLÁUSULA 2. BIENES ASEGURABLES**, de las Condiciones Particulares de este contrato.

7.9. Otras Dependencias.

El Asegurador ampara los bienes asegurados contenidos en maleteros y garajes que se encuentren en la residencia particular del Asegurado, cuya dirección se describe en el Cuadro Póliza Recibo, siempre que se especifique los bienes contenidos en los mismos y se contemple una suma asegurada para dichos bienes

7.10. Productos Elaborados.

Queda entendido y convenido que la base de indemnización para los productos elaborados por el Asegurado será el Valor de Reposición a Nuevo de la Materia Prima utilizada para la elaboración del producto, más los gastos inherentes a la elaboración del mismo, que haya sido afectado por el siniestro. El valor determinado según este Anexo será considerado para los efectos de aplicación de la **CLÁUSULA 26. INFRASEGURO**, de las Condiciones Particulares de este contrato.

7.11. Material Fundido.

El Asegurador ampara los daños o pérdidas que ocurran a los bienes asegurados y que sean ocasionados por o a consecuencia del calor que emane del material en fusión o fundido que haya sido accidentalmente derramado o descargado, siempre que dicho daño o pérdida no tenga su origen en alguno de los acontecimientos expresados en la **CLÁUSULA 3. EXCLUSIONES GENERALES**, de las Condiciones Generales de este contrato y de la **CLÁUSULA 5. EXCLUSIONES** de las Condiciones Particulares.

7.12. Materias Peligrosas.

El Asegurador conviene en permitir la existencia dentro de la edificación asegurada de todas aquellas materias peligrosas, inflamables o explosivas, propias o inherentes a la actividad del Asegurado, en cantidades usuales en el normal desempeño de su negocio.

7.13. Prevención de Pérdidas.

Se extiende a amparar los gastos de prevención de pérdidas, en que el Asegurado incurra para proteger los bienes asegurados o para evitar que se agrave, ocasionados por siniestros cubiertos por la cobertura básica de la Póliza, hasta el monto establecido como sub-límite en el Cuadro Póliza Recibo.

7.14. Autoridad Civil.

Se extiende a amparar las pérdidas o aumento de costos causados por el hecho de que algún organismo competente exija el cumplimiento de cualquier ordenanza o ley que regule la materia de reconstrucción, reparación o demolición de las propiedades aseguradas bajo la presente Póliza y cuando se vean afectadas por un siniestro amparado. La suma asegurada para esta cobertura deberá estar indicada en el Cuadro Póliza Recibo.

CLÁUSULA 8. EXONERACIONES DE RESPONSABILIDAD PARTICULARES.

Adicionalmente a lo establecido en la CLÁUSULA 4. EXONERACIONES DE RESPONSABILIDAD, de las Condiciones Generales de este contrato, el Asegurador quedará exonerado de responsabilidad en los casos siguientes:

1. Cuando exista negligencia manifiesta del Tomador, del Asegurado, del Beneficiario, de su representante, gerentes o de las personas que de ellos dependan o con ellos convivan.
2. Si el Tomador o el Asegurado o el Beneficiario no notificasen el siniestro, o no suministrasen la información o documentación solicitada por el Asegurador dentro los plazos indicados en la CLÁUSULA 14. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO, de las Condiciones Particulares de este contrato, o incumpliere cualquiera de las obligaciones establecidas en dicha Cláusula, a menos que se compruebe que el incumplimiento es debido a una causa extraña no imputable al Tomador, al Asegurado o al Beneficiario.
3. Si el Asegurado incumpliere con la obligación establecida en la CLÁUSULA 18. CONSENTIMIENTO DEL ASEGURADOR, de las Condiciones Particulares de este contrato.

4. Si el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario, de acuerdo con lo indicado en la **CLÁUSULA 20. EVALUACIÓN DEL DAÑO**, de las Condiciones Particulares de este contrato, contraviniera con intención fraudulenta su obligación de abstenerse de efectuar, sin el consentimiento del Asegurador, algún cambio o modificación al estado de las cosas que pueda hacer más difícil o imposible la determinación de la causa del siniestro o del daño.
5. Si el Asegurado o cualquier otra persona que actuase por él impide u obstruye los derechos del Ajustador de Pérdidas especificados en la **CLÁUSULA 22. DERECHOS DEL AJUSTADOR**, de las Condiciones Particulares de este contrato.
6. Si el Asegurado incumpliere con la obligación establecida en la **CLÁUSULA 25. INVENTARIO LIBROS DE CONTABILIDAD**, de las Condiciones Particulares de este contrato.
7. Si el Tomador o el Asegurado o el Beneficiario incumpliere cualquiera de las obligaciones establecidas en **CLÁUSULA 17. OBLIGACIONES DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO**, de las Condiciones Generales de este contrato, a menos que se compruebe que el incumplimiento es debido a una causa extraña no imputable al Tomador, al Asegurado o al Beneficiario.
8. Si el siniestro ha sido ocasionado por dolo o culpa grave de las personas que dependan de, o convivan con, el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario.
9. Si el Tomador, el Asegurado, o el Beneficiario no pudiesen probar la ocurrencia del siniestro.
10. Si para cualquier local protegido por un sistema de alarma o por un servicio de vigilancia contratado al efecto o por puertas o rejas de hierro, de acuerdo con las declaraciones del Tomador o del Asegurado contenidas en la solicitud de seguros, el Asegurador comprobare que durante el siniestro:
 - a) El sistema de alarma dejó de funcionar por falta de mantenimiento profesional o por haberlo dejado desconectado.
 - b) Los vigilantes no estaban en los predios del Asegurado, en las horas previstas en el contrato de vigilancia.

- c) No permanecieron cerrados los accesos con las puertas, rejas de hierro, durante las horas no laborables.**

No obstante, lo señalado en el literal b), el Asegurador estará obligado al pago de la indemnización que corresponda por los siniestros cubiertos por la Póliza, si el incumplimiento se debe a una causa extraña no imputable al Tomador o al Asegurado.

CLÁUSULA 9. EDIFICACIONES INESTABLES.

Si todo o parte de una edificación asegurada o cuyo contenido esté asegurado por esta Póliza, o si todo o parte de un inmueble al cual dicha edificación esté integrada, cayere, se desplomara o sufiere derrumbes, hundimientos, desplazamientos o cuarteaduras que afectaren su estabilidad, desde ese momento terminará el presente seguro, tanto respecto de la edificación como de su contenido. Esta cláusula queda sin efecto cuando tales caídas, desplomes, derrumbes, hundimientos, desplazamientos o cuarteaduras fuesen causados por uno cualquiera de los riesgos cubiertos por esta Póliza.

CLÁUSULA 10. RENOVACIÓN.

El contrato se entenderá renovado automáticamente al finalizar el último día de duración del período de vigencia anterior y por un plazo igual, siempre que el Tomador pague la prima correspondiente al nuevo período, de acuerdo con lo establecido en la CLÁUSULA 11. PLAZO DE GRACIA, de las Condiciones Particulares de este contrato, entendiéndose que la renovación no implica un nuevo contrato, sino la prórroga del anterior. Las partes pueden negarse a la prórroga del contrato mediante una notificación impresa o a través de los mecanismos electrónicos acordados a la otra parte, efectuada con un plazo de un (1) mes de anticipación a la conclusión del período de vigencia en curso.

CLÁUSULA 11. PLAZO DE GRACIA.

Se conceden treinta (30) días continuos de gracia para el pago de la prima de renovación, contados a partir de la fecha de terminación de la vigencia del contrato anterior, siendo anual la vigencia del contrato, existiendo o no fraccionamiento en el pago de la prima anual.

Si ocurriere un siniestro en este plazo, el Asegurador pagará la indemnización, previa deducción de la prima correspondiente. Si el monto del siniestro es menor a la prima de renovación, el Asegurador pagará la indemnización, siempre que el Tomador pague la prima en el plazo de gracia concedido. Si la prima no es

pagada en el referido plazo, el contrato quedará sin validez y efecto a partir de la fecha de terminación de la vigencia del contrato anterior.

CLÁUSULA 12. BIENES EN PODER DE LAS AUTORIDADES.

El Asegurado o el Beneficiario no tendrán derecho a reclamar el pago de la indemnización respecto de cualquier propiedad recuperada o encontrada antes del vencimiento del plazo para el pago de la indemnización, mientras esté en poder de las autoridades competentes.

CLÁUSULA 13. BASES DE LA INDEMNIZACIÓN.

En caso de que los bienes asegurados según se define en la CLÁUSULA 2.- BIENES ASEGURABLES de las Condiciones Particulares de la Póliza, sean destruidos, sustraídos o dañados, la base sobre la cual se calculará la indemnización, será:

a) Para Edificaciones, Instalaciones, Existencias, Suministros, Mejoras o Bienhechurías y Mobiliario: la indemnización se determinará por el valor de reposición a nuevo de los bienes asegurados dañados, sujeto a los términos y condiciones de este contrato. Cualquier valor resultante del salvamento deberá deducirse de dicha Indemnización. El monto a ser indemnizado por el Asegurador no superará en ningún caso la suma asegurada prevista en el Cuadro Póliza Recibo.

b) Para Maquinarias y Equipos Industriales: la indemnización se determinará por su Valor Actual al momento del siniestro. La depreciación será calculada de la siguiente forma:

b.1) Pérdida Parcial:

En los casos de pérdida parcial, el Asegurador indemnizará por el Valor Actual, los gastos en que necesariamente se incurra para dejar el bien asegurado dañado en condiciones similares a las existentes inmediatamente antes de ocurrir el siniestro. Tales gastos serán:

- El costo de reparación, según factura, presentada por el Asegurado, incluyendo el costo de desmontaje y re-montaje con el propósito de efectuar las reparaciones, así como el flete ordinario hacia y desde el taller de reparación, aranceles aduanales e impuestos, si los hubiere, hasta el monto establecido en el Cuadro Póliza Recibo para esta cobertura. Se entiende por flete ordinario, aquel transporte marítimo y/o terrestre, empleado para el traslado del bien afectado.

- Si la reparación es llevada a cabo en un taller propiedad del Asegurado, el Asegurador pagará el costo de los materiales y de mano de obra incurridos con el propósito de efectuar las reparaciones, más un porcentaje razonable para cubrir cargos por costos operacionales, fijados de común acuerdo entre el Asegurado y el Asegurador, antes de iniciarse la reparación.

b.1.1) Maquinaria de Combustión Interna:

Cuando se trate de daños a culatas y forros de cilindros, pistones y accesorios de la maquinaria asegurada, estas piezas se indemnizarán a través de la aplicación del factor de Depreciación para el momento del daño, calculado mediante un método reconocido y generalmente aplicable a este tipo de bien.

b.1.2) Rebobinado de Maquinaria Eléctrica:

Cuando la reparación de la maquinaria amerite el rebobinado de bobinas eléctricas, el monto a indemnizar por este concepto se calculará sobre la base de “Nuevo por deducción antigua”, a través de la aplicación del factor de Depreciación para el momento del daño, calculado mediante un método reconocido y generalmente aplicable a este tipo de bien.

b.1.3) Componente en los Ductos de Gas Caliente para Turbinas a Gas:

Cuando se trate de componente en los ductos de gas caliente que tenga expectativa de vida apreciablemente más corta que la de la turbina a gas, la suma a pagar se depreciará, tomando como base para el cálculo de la indemnización:

- i. La vida terminada (VT) en el equivalente en horas de trabajo del componente al momento del siniestro; y
- ii. La vida útil (VU) en horas del componente, de acuerdo a las últimas especificaciones emitidas por el fabricante.

Aplicando, posteriormente estos dos factores en la siguiente relación: (VT/VU) al total del costo de reemplazo del componente o componentes.

Si la vida útil indicada por el fabricante para un componente o componentes discrepa con la experiencia operacional y/o de deterioro respecto a la vida útil de dichos componentes, se deberá llegar a un acuerdo entre el Asegurado y el

Asegurador, y dicho acuerdo sustituirá al indicado por el fabricante.

b.2) Pérdida Total:

En caso de que un bien asegurado haya quedado destruido, o si los costos de reparación igualan o exceden el valor de la maquinaria inmediatamente antes de la ocurrencia del siniestro, la pérdida se considerará como total.

En los casos de pérdida total del bien asegurado, el Asegurador indemnizará el valor actual de ese bien inmediatamente antes de la ocurrencia del siniestro, incluyendo los cargos por el flete ordinario, costos de ensamblaje, aranceles aduanales e impuestos, si los hubiere, hasta el monto establecido para este anexo en el Cuadro Póliza Recibo. Se entiende por flete ordinario, aquel transporte marítimo y/o terrestre, empleado para el traslado del bien afectado. Dicho valor real se calculará deduciendo la depreciación de la vida útil (VU) del valor de reposición de la maquinaria asegurada.

El Asegurador deberá pagar los gastos por el desmantelamiento del bien dañado.

Después de una indemnización por pérdida total, el seguro sobre el bien dañado se dará por terminado.

c) Equipos Electrónicos: la indemnización se determinará de acuerdo a lo siguiente:

c.1.) Pérdida Parcial:

Todos los gastos necesarios para la reparación del equipo electrónico afectado por el siniestro, se determinará por el valor de reposición a nuevo que tenga dicho equipo al momento del siniestro. Tales gastos serán:

- El costo de reparación según factura presentada por el Asegurado. Cuando tal reparación o parte de ella se haga en el taller del Asegurado, los gastos serán el importe de materiales y de mano de obra originados por la reparación.
- Los gastos de cualquier reparación provisional serán a cargo del Asegurador, cuando éstos constituyan parte de los gastos de la reparación definitiva.
- El costo de reacondicionamiento, o modificaciones necesarias para la reparación del daño.

No se harán reducciones por concepto de depreciación respecto de las partes repuestas, salvo por las mejoras tecnológicas que se hayan necesitado.

c.2) Pérdida Total:

Se considerará daño total de un bien cuando el costo de la reparación del bien asegurado dañado sea mayor o igual que el valor de reposición a nuevo de dicho bien.

El valor de reposición a nuevo del equipo electrónico al momento del siniestro, incluyendo los gastos por fletes ordinarios, desmontaje, montaje y derechos aduaneros, si los hubiere y como máximo hasta la suma asegurada indicada en el Cuadro Póliza Recibo para cada equipo electrónico, con la correspondiente deducción de las mejoras tecnológicas a que hubiere habido lugar. Se entiende por flete ordinario, aquel transporte marítimo y/o terrestre, empleado para el traslado del bien afectado.

En el caso de aquellos equipos electrónicos que ya no se fabrican, se tomará como referencia, un equipo con las mismas características técnicas que el equipo asegurado o los equivalentes, de acuerdo con la evolución tecnológica que corresponda, con la correspondiente deducción de las mejoras tecnológicas a que hubiere habido lugar.

Los costos de alteraciones, adiciones, mejoras y revisiones efectuadas con ocasión de una reparación, corren por cuenta del Asegurado.

En el caso de que no se disponga de dibujos, patrones, planos y cilindros o cualquier otro elemento necesario para ejecutar la reparación, será por cuenta del Asegurado el costo de la confección de dichos dibujos, patrones, planos y cilindros o cualquier otro elemento necesario para ejecutar la reparación.

Formas de Reposición:

- a. El Asegurador podrá pagar la indemnización en efectivo, reconstruir o reponer, entregando un bien similar al siniestrado o reparar total o parcialmente los bienes destruidos o dañados, siempre que, al momento de pagar la indemnización el Asegurado o el Beneficiario lo consienta.

El Asegurador habrá cumplido válidamente sus obligaciones al restablecer, en lo posible y en forma racionalmente equivalente, el estado en que se

encontraban los bienes antes de la ocurrencia del siniestro. En ningún caso el Asegurador estará obligado a erogar una cantidad superior a la suma asegurada. Si el Asegurador estuviese autorizado por el Asegurado o el Beneficiario para hacer reconstruir, reponer o reparar, total o parcialmente, los bienes asegurados, éste tendrá la obligación de entregar al Asegurador los planos, dibujos, presupuestos, medidas, así como cualquier otro dato pertinente que el Asegurador considerase necesario al efecto.

- b. El Asegurador deberá hacer los pagos sólo después de haber sido completada satisfactoriamente la presentación de presupuestos y/o facturas y/o documentos necesarios que prueben que las reparaciones serán o han sido efectuadas, o que los reemplazos se harán o se han llevado efectivamente a cabo, según sea el caso, de conformidad con lo establecido en la CLÁUSULA 14. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO, de las Condiciones Particulares de este contrato.
- c. En caso de un reemplazo de alguna propiedad o interés, o parte de ella, por algún diseño sustituto, material o mano de obra, involucrando cualquier mejora elegida, la responsabilidad bajo esta Póliza no incluirá los costos adicionales correspondientes a dicha mejora.
- d. La reparación o reposición se deberá realizar y concluir en un plazo de doce (12) meses después del siniestro, o de cualquier prórroga que el Asegurador conceda por escrito antes del vencimiento del referido plazo. En caso de incumplimiento del plazo establecido, la Aseguradora quedará relevada de responsabilidad de indemnización o continuidad en los pagos o anticipos realizados.
- e. Los costos y gastos necesariamente incurridos por cualquier reparación provisional, serán sufragados por el Asegurador, siempre que dichas reparaciones constituyan parte de las reparaciones finales y no aumenten el costo total de la reparación.
- f. Los costos y gastos necesarios y razonablemente incurridos, para la protección temporal y la seguridad de la propiedad asegurada pendiente de reparación o reemplazo, a consecuencia de un daño recuperable bajo los términos de esta Póliza, serán sufragados por el Asegurador.
- g. Para los efectos de esta Cláusula, el término reparación o reposición significará:
 - 1. En caso de destrucción de los bienes asegurados, la reconstrucción de los mismos, cuando se trate de edificaciones, o su reemplazo por otros

bienes similares, cuando se trate de otra clase de propiedades, en ambos casos a una condición igual pero no superior a, o más extensiva que su condición cuando eran nuevos.

2. En caso de daño a los bienes asegurados, la reparación de dicho daño y la restauración de la parte dañada de la propiedad a una condición substancialmente igual a, pero no más extensa que, su condición cuando eran nuevos.
- h. El trabajo de reposición podrá ser llevado a cabo sobre otro sitio, en cualquier lugar, dentro del territorio indicado en la CLÁUSULA 35. ALCANCE TERRITORIAL DE LA COBERTURA, de las Condiciones Particulares de este contrato, y en alguna manera adecuada a los requerimientos del Asegurado, sujeta a que la Indemnización del Asegurador no resulte incrementada por tal variación.
- i. Si el Asegurado o el Beneficiario no declaran al Asegurador su intención de reemplazar, o no puede o no quiere reemplazar los bienes sustraídos ilegítimamente, destruidos o dañados, el monto de la indemnización se calculará tomando como base el Valor Actual, sin importar la cobertura afectada.
- j. En caso de sustracción ilegítima del bien asegurado:
1. Si el bien asegurado es recuperado durante el transcurso del plazo para que el Asegurador proceda a la indemnización, establecido en la CLÁUSULA 10. PAGO DE INDEMNIZACIONES, de las Condiciones Generales de este contrato, el Asegurado deberá recibirlo si mantiene las cualidades necesarias para cumplir con su finalidad, a menos que se hubiera reconocido expresamente la facultad de abandono a favor del Asegurador. El Asegurador deberá proceder a la reparación del bien para dejarlo en las mismas condiciones en que se encontraba inmediatamente antes del siniestro, en caso de que corresponda.
 2. Si el bien asegurado es recuperado luego de transcurrido el plazo para que el Asegurador proceda a la indemnización, establecido en la CLÁUSULA 10. PAGO DE INDEMNIZACIONES, de las Condiciones Generales de este contrato, deberá notificarlo al Asegurado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haber tenido conocimiento del hecho, con la finalidad de que el Asegurado decida entre: i) recibir la indemnización o retenerla, en caso de que ya se hubiese pagado, abandonando al Asegurador la propiedad del bien asegurado; o, ii)

mantener o readquirir la propiedad del bien asegurado, restituyendo en este último caso la indemnización percibida. El Asegurado deberá comunicar su decisión al Asegurador en un plazo no mayor de treinta (30) días continuos siguientes a la notificación de la recuperación del bien asegurado. Para el cálculo del ajuste de daños la valoración será:

- El valor de reposición a nuevo del bien asegurado, al momento del siniestro.
- Documentos, manuscritos, libros del negocio, patrones, modelos, moldes, planos y diseños, por el valor de reposición a nuevo, más el costo de re-escribir o reproducir los mismos.
- Efectos personales y herramientas personales de visitantes, directores o trabajadores, será por el valor de reposición a nuevo.
- Archivos de sistemas computarizados será por el valor de los materiales junto al costo de reproducir dichos archivos de sistemas de computación, de duplicados o de originales, a una condición equivalente a la que existía al momento del siniestro.

3. En el caso de que el Asegurado haya manifestado su voluntad de mantener o readquirir la propiedad del bien, el Asegurador tendrá la obligación, dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días continuos siguientes a la referida notificación, de realizar todos los trámites necesarios para restituir la propiedad del bien al Asegurado y proceder a su reparación, si corresponde.

CLÁUSULA 14. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO.

Al ocurrir cualquier siniestro el Tomador, Asegurado o Beneficiario, salvo causa extraña no imputable, deberá:

1. Dar aviso al Asegurador dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que tuvieron conocimiento de su ocurrencia.
2. Notificar a las autoridades competentes cuando por la naturaleza del siniestro fuese necesario hacerlo en un plazo de tres (3) días hábiles siguientes de haber conocido su ocurrencia.
3. Proporcionar al Asegurador dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de aviso del siniestro o dentro de cualquier plazo mayor que le hubiese concedido el Asegurador, los siguientes recaudos:
 - a) Declaración de siniestro.
 - b) Un informe escrito emitido por el Asegurado con todas las circunstancias

relativas al siniestro y una relación detallada de las pérdidas y daños causados por el siniestro a las maquinarias aseguradas.

- c) Original de la denuncia ante las autoridades competentes.
 - d) Una relación detallada de cualesquiera otros seguros que existan sobre los mismos bienes o interés asegurado.
 - e) Original de la denuncia ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (C.I.C.P.C.) o ante la autoridad competente, de ser necesario.
 - f) Cualquier informe, comprobantes legales y tributarios, libros de contabilidad, facturas de adquisición (emitidas bajo las normativas vigentes del SENIAT) que demuestre el costo de las maquinarias afectadas, de reparación o reposición de las maquinarias.
4. Tomar las medidas necesarias para salvar o recobrar las maquinarias aseguradas.
5. Conservar las partes dañadas o defectuosas y tenerlas a disposición para que puedan ser examinadas por el experto del Asegurador.

El Asegurador podrá solicitar, sólo en una (1) oportunidad, en función de la información suministrada, nuevos recaudos para la evaluación del siniestro y de la determinación del pago que pudiera corresponder, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la entrega de los recaudos inicialmente solicitados.

El Tomador, Asegurado o Beneficiario tendrá un lapso de quince (15) días hábiles siguientes, contados desde la fecha de recepción de la solicitud, para entregar los nuevos recaudos solicitados.

Sin autorización escrita del Asegurador, el Asegurado no podrá incurrir en gasto alguno judicial o extrajudicial, ni hacer ningún pago, ni celebrar ningún arreglo o liquidación, no admitir responsabilidad con respecto a cualquier accidente que pueda deducirse responsabilidad a cargo del Asegurador de acuerdo con esta Póliza.

CLÁUSULA 15. RESTITUCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA.

En caso de siniestro cubierto por este contrato, el monto de tal indemnización reduce en la misma cantidad la suma asegurada a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro. La suma asegurada podrá ser restituida por el Asegurador, siempre que el Tomador o el Asegurado lo haya manifestado por escrito y éste lo haya aceptado, en consideración a tal restitución el Tomador se obliga a pagar la prima

a prorrata que resulte sobre el monto de la indemnización, desde la fecha del siniestro hasta el próximo vencimiento de la Póliza, conforme a lo dispuesto en la CLÁUSULA 6. PAGO DE LA PRIMA, de las Condiciones Generales de este contrato.

CLÁUSULA 16. OTROS DOCUMENTOS.

En caso de pérdida indemnizable bajo esta Póliza, el Asegurador conviene en aceptar como prueba de la misma, además de los libros de contabilidad del negocio del Asegurado, se tomará en cuenta para la demostración de la existencia de los bienes asegurados, todos aquellos documentos, registros y comprobantes legales y tributarios que el Asegurado lleva para el movimiento de su negocio.

CLÁUSULA 17. SUMA ASEGURADA.

El Asegurado deberá solicitar, al momento de la contratación y renovación de este contrato, como suma asegurada la que sea equivalente al valor de reposición a nuevo. Asimismo, el Asegurado podrá solicitar al Asegurador, en cualquier momento, durante la vigencia de la póliza, que actualice la suma asegurada de acuerdo con los cambios que se produzcan en el valor de reposición a nuevo de los bienes asegurados, debiendo especificar el nuevo monto de la suma asegurada.

CLÁUSULA 18. CONSENTIMIENTO DEL ASEGURADOR.

Sin autorización escrita del Asegurador, el Asegurado no podrá incurrir en gasto alguno judicial o extrajudicial, ni hacer ningún pago ni celebrar ningún arreglo o liquidación ni admitir responsabilidad con respecto a cualquiera de los accidentes que puede deducirse responsabilidad a cargo del Asegurador de acuerdo con este contrato.

CLÁUSULA 19. INSPECCIONES.

El Asegurador, previo acuerdo con el Asegurado, podrá en cualquier fecha y hora hábil, inspeccionar y examinar los bienes asegurados y el Asegurado está obligado a suministrar al Asegurador todos los detalles e informaciones necesarias para la debida apreciación del riesgo.

El Asegurador proporcionará al Asegurado una copia del informe de inspección, el cual deberá considerarse siempre como estrictamente confidencial.

En caso de que el Asegurado obstaculice la inspección por parte del Asegurador, ésta podrá dejar sin efecto el presente contrato.

CLÁUSULA 20. EVALUACIÓN DEL DAÑO.

El Asegurador, luego de notificado el siniestro, tiene la obligación de proceder a la evaluación inmediata del daño. Mientras el daño no hubiese sido evaluado, el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario, no deben, sin el consentimiento del Asegurador, efectuar ningún cambio o modificación al estado de las cosas que pueda hacer más difícil o imposible la determinación de la causa del siniestro o del daño, a menos que tal cambio o modificación se imponga en favor del interés público o para evitar que sobrevenga un daño mayor.

El Asegurador tendrá derecho a designar, a su costo, representantes, peritos, ajustadores de pérdidas o especialistas, quienes verificarán la ocurrencia del siniestro, su cuantía, realizarán todas las inspecciones que estimen necesarias y presentarán un informe por escrito.

CLÁUSULA 21. DESIGNACIÓN DE AJUSTADOR.

Recibida la notificación del siniestro el Asegurador, si lo considerara necesario, designará a su costo un representante o ajustador de pérdida, quien verificará la reclamación y presentará su informe por escrito.

En el caso de que el Asegurado no aceptase la designación anterior, hecha por el Asegurador, tendrá un plazo de dos (2) días hábiles, después de conocida tal designación, para rechazar la misma por escrito. En tal caso el Asegurador procederá a hacer una nueva designación de mutuo acuerdo con el Asegurado.

CLÁUSULA 22. DERECHOS DEL AJUSTADOR.

Cuando ocurra un siniestro que afecte los bienes asegurados y mientras no se haya fijado definitivamente el importe de la indemnización correspondiente, la persona autorizada por el Asegurador para realizar el ajuste de pérdidas podrá:

- a) Tener acceso a los predios donde hayan ocurrido los daños.
- b) Exigir la entrega de los objetos asegurados por esta Póliza, pertenecientes al Asegurado, dañados o no por el siniestro, que se encontrasen dentro de los predios donde haya ocurrido el siniestro en el momento de su ocurrencia, para

evitar pérdidas posteriores o para utilizarlos en el proceso de evaluación e investigación de las pérdidas.

- c) Examinar, clasificar o trasladar los objetos a que se refiere el literal anterior o repararlos, si el Asegurado o el Beneficiario está de acuerdo.
- d) Vender cualquiera de los objetos afectados por el siniestro, previa autorización por escrito del Asegurador, cuando las circunstancias así lo requieran, por cuenta de quien corresponda, con el solo fin de aminorar el monto de la pérdida indemnizable.

Los actos ejecutados en el ejercicio de estas facultades, no disminuirán el derecho del Asegurador a apoyarse en cualquiera de las condiciones de esta Póliza con respecto al siniestro, ni causan al Asegurador obligaciones ni responsabilidades con respecto al Asegurado o el Beneficiario.

Las facultades conferidas al Asegurador por este numeral podrán ser ejercidas por él mismo en cualquier momento, mientras el Asegurado no le avise por escrito que renuncia a la reclamación, siendo convenido que nada de lo antes estipulado dará al Asegurado el derecho de hacer abandono al Asegurador de ninguno de los bienes asegurados.

CLÁUSULA 23. INFORME DEL AJUSTE DE PÉRDIDAS.

A petición del Asegurado, el Asegurador tendrá la obligación de entregar a éste o a su Intermediario de la Actividad Aseguradora, un extracto del informe del ajuste de pérdidas que contenga los cálculos usados para determinar la indemnización.

CLÁUSULA 24. PERITAJE.

Si surgiere desacuerdo para la fijación del importe de la indemnización o si el Asegurado no aceptase la proposición del Asegurador, las partes podrán someterse al siguiente procedimiento:

1. Nombrar de común acuerdo y por escrito, un perito único.
2. En caso de desacuerdo sobre la designación de un (1) perito único, nombrar por escrito dos (2) peritos, uno por cada parte, dentro del plazo de un (1) mes calendario a partir del día en que una de las partes haya requerido a la otra dicha designación.
3. En caso de que una de las partes se negare a designar o dejare de nombrar el perito, en el plazo antes indicado, el procedimiento se dará por terminado.
4. Si los dos (2) peritos así designados no llegaren a un acuerdo, el o los puntos en discrepancia serán sometidos al fallo de un tercer perito, nombrado por ellos, por escrito y su decisión agotará el procedimiento.

5. Los gastos relativos al peritaje serán distribuidos por igual entre las partes.

El fallecimiento de cualquiera de los dos (2) peritos, que aconteciera en el curso de las operaciones de peritaje, no anulará ni mermará los poderes, derechos o atribuciones del perito o peritos sobrevivientes. Asimismo, si el perito único o el perito tercero fallecieran antes del dictamen final, las partes o los peritos que le hubieren nombrado, según el caso, quedan facultados para sustituirlo por otro.

El perito único, los dos (2) peritos o el perito tercero, según el caso, deberán conocer la materia relativa al peritaje y harán sus evaluaciones ateniéndose a las condiciones del contrato.

Los peritos deberán dar su fallo por escrito dentro de un período de treinta (30) días continuos después de haber aceptado la designación.

CLÁUSULA 25. INVENTARIO Y LIBROS DE CONTABILIDAD.

El Asegurado deberá:

- a) Llevar un sistema de control actualizado de las entradas y salidas de los bienes asegurados y de archivo de los comprobantes correspondientes conforme a la Ley, a fin de justificar las existencias y sus montos al momento del siniestro.
- b) Guardar los libros de contabilidad en bóveda o en cajas de seguridad a prueba de fuego con resistencia mínima de dos (2) horas, durante las horas no laborables, mientras dichos libros se encuentren dentro del inmueble que contienen los bienes asegurados. Esta disposición no es aplicable cuando los libros de contabilidad permanezcan fuera del inmueble donde se encuentren los bienes asegurados.
- c) Mantener a disposición, del Asegurador los libros de contabilidad y permitir que ésta los inspeccione en cualquier momento durante horas laborables.
- d) El incumplimiento de lo estipulado en esta Cláusula relevará al Asegurador del pago de cualquier indemnización a que hubiere lugar.

CLÁUSULA 26. INFRASEGURO.

Si al momento de la ocurrencia del siniestro la suma asegurada sólo cubre una parte del valor del bien asegurado, el Asegurador indemnizará en una cantidad equivalente a la que resulte de multiplicar el monto de la pérdida o daño que se determine, por la fracción que se obtenga de dividir el valor total a riesgo

declarado en el Cuadro Póliza Recibo entre el valor de reposición real del bien asegurado.

CLÁUSULA 27. SOBRESEGURO.

Si el presente contrato de seguro se ha celebrado por una suma asegurada superior al valor real del bien asegurado, será válido únicamente hasta la concurrencia de su valor real, teniendo ambas partes la facultad de solicitar la reducción de la suma asegurada. En este caso, el Asegurador devolverá la prima cobrada en exceso solamente por el período de vigencia que falte por transcurrir, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora, dentro del plazo de quince (15) días continuos siguientes a la fecha de la solicitud.

Si ocurre el siniestro antes de que se haya verificado el supuesto anterior, el Asegurador indemnizará el daño efectivamente causado.

Si la suma asegurada es superior al valor real del bien asegurado y ha existido dolo o mala fe de una de las partes, la otra tendrá derecho de demandar u oponer la nulidad y además exigir la indemnización que corresponda por daños y perjuicios.

CLÁUSULA 28. GASTOS PARA AMINORAR LAS CONSECUENCIAS DEL SINIESTRO.

El Tomador, el Asegurado o el Beneficiario deben emplear los medios que estén a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro. Los gastos que se ocasionen en el cumplimiento de esta obligación, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados a los bienes salvados, serán por cuenta del Asegurador, incluso si tales gastos no han tenido resultados efectivos o positivos. En ausencia de pacto, se indemnizarán los gastos efectivamente originados, sin que esta indemnización, aunada a la del siniestro, pueda exceder de la suma asegurada.

El incumplimiento de este deber dará derecho al Asegurador a reducir la indemnización en la proporción correspondiente, teniendo en cuenta la importancia de los daños derivados del mismo y el grado de culpa del Tomador, del Asegurado o del Beneficiario.

Si en virtud de esta Póliza, al Asegurador le corresponde sólo indemnizar una parte del daño causado por el siniestro, deberá reembolsar la parte proporcional de los gastos ocasionados para aminorar las consecuencias del siniestro, a menos que el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario hayan actuado siguiendo las

instrucciones del Asegurador y haya demostrado que dichos gastos no eran razonables en cuyo caso los gastos serán a costa de éste.

CLÁUSULA 29. AGRAVACIÓN DEL RIESGO Y CIRCUNSTANCIAS AGRAVIANTES DEL RIESGO.

El Tomador, el Asegurado o el Beneficiario, durante la vigencia del contrato, debe comunicar al Asegurador, todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste, en el momento de la celebración del contrato, no lo habría celebrado o lo habría hecho en otras condiciones. Esta notificación debe hacerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que sea conocida, salvo que medie una causa extraña no imputable.

Cuando la agravación del riesgo dependa de un acto del Tomador, del Asegurado o del Beneficiario, debe ser notificada al Asegurador, en el plazo de cinco (5) días hábiles antes de que se produzca, salvo que medie una causa extraña no imputable.

Conocido por el Asegurador que el riesgo se ha agravado, éste dispone de un plazo de quince (15) días continuos siguientes, contados a partir de la fecha en que haya sido conocido, para indicar las razones por las cuales rescinde el contrato o propone la modificación del mismo. Notificada la modificación al Tomador o al Asegurado, éste deberá dar cumplimiento a las condiciones exigidas, en un plazo de quince (15) días hábiles, caso contrario, se entenderá que el contrato ha quedado sin efecto a partir del vencimiento del plazo.

Si el Tomador o el Asegurado no actúan de acuerdo con las indicaciones del Asegurador, se entenderá que el contrato ha sido terminado por aquél.

En el caso de que el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario no haya efectuado la declaración y sobreviniere un siniestro, el deber de indemnización del Asegurador, se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo, salvo que el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario haya actuado con dolo o culpa grave, en cuyo caso la Empresa de Seguros quedará liberada de responsabilidad.

Cuando el contrato se refiera a varios bienes o intereses, y el riesgo se hubiese agravado respecto de uno o algunos de ellos, el contrato subsistirá con todos sus efectos respecto de los restantes.

En el supuesto de rescisión de contrato, el Asegurador deberá devolver, en un plazo de quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de su notificación, la parte proporcional de la prima correspondiente al período que falte por transcurrir, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora.

Se consideran agravaciones del riesgo que deben ser notificadas al Asegurador:

1. Cambios o modificaciones en la estructura y que ocurran dentro de los predios descritos en el Cuadro Póliza Recibo. La validez de la presente Póliza no será afectada por modificaciones ocurridas en cualquier parte de los predios sobre los cuales el Asegurado no tenga control, ni por la entrada o estacionamiento de vehículos relacionados con el Asegurado dentro de los predios ocupados por los bienes asegurados.
2. Cambios en la ubicación del riesgo que agraven la naturaleza del mismo.
3. Cambio en la índole del riesgo.
4. Traspaso, arriendo o subarriendo total o parcial de los bienes asegurados.
5. La adquisición o arrendamiento, manejo, manipulación, depósito de equipos, sustancias, mercancías, materiales o cualquier otro elemento no relacionado con la actividad declarada por el Asegurado y/o el Tomador.
6. Traslado de todos o de parte de los bienes asegurados a locales distintos de los descritos en el Cuadro Póliza Recibo.
7. La existencia de inmuebles desocupados, invadidos, abandonados o en ruinas, terrenos sin edificar, obras en demolición o en proceso de construcción, que colinden con el inmueble contentivo de los bienes asegurados. Nuevos colindantes o cambios en la actividad desarrollada en los inmuebles colindantes.
8. Trabajos de demolición o reforma efectuados en las localidades descritas en la Póliza.
9. Cambios en los procedimientos de cobro o pago.
10. Otras circunstancias que puedan constituir una agravación del riesgo, según las características del riesgo asegurado, las cuales deben ser informadas al Asegurado mediante la emisión del Anexo correspondiente.

CLÁUSULA 30. AGRAVACIÓN DEL RIESGO QUE NO AFECTA EL CONTRATO.

La agravación del riesgo no producirá los efectos previstos en la Cláusula precedente, en los casos siguientes:

1. Cuando no haya tenido influencia sobre el siniestro ni sobre la extensión de la responsabilidad que incumbe al Asegurador.
2. Cuando haya tenido lugar para proteger los intereses del Asegurador, con respecto del contrato.
3. Cuando se haya impuesto para cumplir el deber de socorro que le impone la ley.

4. Cuando el Asegurador haya tenido conocimiento por otros medios de la agravación del riesgo, y no haya hecho uso de su derecho a rescindir en el plazo de quince (15) días continuos.
5. Cuando el Asegurador, haya renunciado expresa o tácitamente al derecho de proponer la modificación del contrato o darlo por terminado unilateralmente por esta causa. Se tendrá por hecha la renuncia a la propuesta de modificación o resolución unilateral, si no la lleva a cabo en el plazo señalado en la Cláusula anterior.

CLÁUSULA 31. DISMINUCIÓN DEL RIESGO.

El Tomador, el Asegurado o el Beneficiario, durante la vigencia del contrato, podrá poner en conocimiento del Asegurador, todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por éste en el momento del perfeccionamiento del contrato, lo habría celebrado en condiciones más favorables para el Tomador.

El Asegurador, deberá devolver la prima cobrada en exceso por el período que falte por transcurrir, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora.

En el caso de que el Tomador o el Asegurado no hayan efectuado la declaración de la disminución del riesgo y sobreviniere un siniestro, el Asegurador, deberá indemnizar al Asegurado o al Beneficiario, según las condiciones originalmente pactadas en el contrato.

CLÁUSULA 32. OTRAS OBLIGACIONES DEL TOMADOR O ASEGURADO.

Adicionalmente a las obligaciones del Tomador o del Asegurado establecidas en la CLÁUSULA 17. OBLIGACIONES DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO, de las Condiciones Generales de este contrato, se establecen las siguientes obligaciones:

- a) El Asegurado deberá poner la diligencia, el cuidado necesario y tomar las precauciones necesarias para prevenir accidentes.
- b) El Asegurado deberá cumplir todas las Leyes, Reglamentos y Ordenanzas vigentes del país y emplear los medios adecuados para mantener los bienes asegurados en buenas condiciones.

- c) En caso de descubrirse cualquier defecto o peligro que agrave el riesgo, el Asegurado deberá dar inmediatamente los pasos conducentes a corregirlos o remediarlos y tomará, entre tanto, las precauciones que las circunstancias hagan necesarias.
- d) El Tomador o el Asegurado deberán informar al Asegurador, al momento de solicitar el seguro, lo siguiente:
- Ubicación del inmueble asegurado y la designación específica de sus linderos.
 - Destino y uso del inmueble.
 - Destino y uso de los inmuebles colindantes, en cuanto estas circunstancias puedan influir en la estimación de los riesgos.
 - Lugares en que se encontrarán almacenados o colocados los bienes asegurados.

CLÁUSULA 33. CAMBIO DE PROPIETARIO DEL BIEN ASEGURADO.

Si el bien asegurado cambia de propietario, los derechos y las obligaciones derivadas del contrato de seguro pasan al adquirente, previa notificación al Asegurador, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que la transferencia haya operado.

Tanto el anterior propietario como el adquirente, quedan solidariamente obligados con el Asegurador, al pago de las primas vencidas hasta el momento de la transferencia de la propiedad.

El Asegurador tendrá derecho a resolver unilateralmente el contrato, mediante notificación en forma impresa o a través de los mecanismos electrónicos acordados por las partes, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al momento en que hubiese tenido conocimiento del cambio de propietario y su obligación cesará treinta (30) días continuos después de la notificación por escrito al adquirente y del reembolso a éste de la parte de la prima correspondiente al plazo del seguro que falte por vencer.

En el supuesto que el Asegurador no haga uso de esta potestad, los derechos y las obligaciones del contrato de seguro pasarán al adquirente, a menos que éste notifique su voluntad de no continuar el seguro.

CLÁUSULA 34. AVISOS Y COMUNICACIONES.

El Asegurador y el Asegurado convienen que todo aviso o comunicación que una parte deba dar a la otra respecto a este contrato se podrá efectuar a través de

correo electrónico, además de los mecanismos establecidos en la CLÁUSULA 21. AVISOS, de las Condiciones Generales de este contrato.

CLÁUSULA 35. ALCANCE TERRITORIAL DE LA COBERTURA.

La cobertura de la presente Póliza se efectuará dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

CLÁUSULA 36. DEFENSOR DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

El Asegurador se obliga a atender y resolver cualquier denuncia, queja, reclamo o sugerencia que presente el Tomador, Asegurado o Beneficiario, con ocasión de las controversias derivadas de la ejecución del presente contrato de seguro, a través de la figura del Defensor del Tomador, Asegurado o Beneficiario. Asimismo, el Tomador, Asegurado o Beneficiario, podrán acudir a la Oficina de Atención Ciudadana de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, o comunicarse a través de los mecanismos dispuestos para ello, a los fines de resolver las referidas controversias.

En _____ a los _____ días del mes de _____ de _____.

EI TOMADOR

Por EI ASEGURADOR